

Informe secretarial.- En la fecha de hoy 4 de abril de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda Ejecutiva ha correspondido por reparto. Sírvase Proveer.-

La secretaria,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI
Auto Interlocutorio No. 0740**

C.U.R. No. 76-364-40-89-003-2022-00172-00

Jamundí (V), 4 de abril de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** identificada con **NIT. 830.138.303-1** a través de apoderado judicial debidamente instaura demanda Ejecutiva contra **MIGUEL ANTONIO ZUÑIGA MONTES** con identificación C.C No.6330460

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título valor contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo, a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que se ha instaurado demanda ejecutiva con el fin de hacer exigible el pago de pagaré, suscrito el 16 de septiembre de 2021, el juzgado se percata que dicho pagaré no reúne las características del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza:

***“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”.* (Resalta el juzgado).**

En paralelo con lo anterior y analizando los requisitos de fondo que deben contener las obligaciones consignadas en Instrumentos aducidos como títulos ejecutivos, tenemos que a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso, tales obligaciones deben ser CLARAS, EXPRESAS y EXIGIBLES, ello entre otros requisitos.

La jurisprudencia y la doctrina Nacional, ha dicho sobre el tema:

“La EXPRESIVIDAD de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito, que sea fácilmente determinable deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma”.

La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque,

como lo dice el tratadista Nelson Mora, "...por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones...."¹

"(...) La CLARIDAD de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, "la claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido..."²

"(...) La EXIGIBILIDAD, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Cuando el título ejecutivo sea una providencia judicial, ésta debe hallarse ejecutoriada..."³

Revisado el documento se tiene que respecto a los hechos y pretensiones se expresa que la fecha de vencimiento del documento es para el día 23 de septiembre de 2021.

No obstante dicha estipulación no se encuentra consagrada en el título valor presentado como base de la ejecución dentro del presente proceso.

En consecuencia de lo anterior, resulta imposible determinar si la fecha de exigibilidad se encuentra vencida.

Fluye de lo anterior, que resulta improcedente dictar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante dentro del presente asunto, no quedando otra alternativa a esta instancia que abstenerse de atender las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495y tarjeta profesional número 178.921 del C.S de la J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI**

En estado No. 55
de hoy 5 DE ABRIL DE 2022
notifico a las partes procesales del presente
auto.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Procesos de Ejecución, pág. 75 Nelson Mora.

² Procesos de Ejecución, Pág. 70). Nelson Mora.

³ AUTO 3 NOV. 1.977. MAG. PONENTE DR. RAFAEL NÚÑEZ BUENO. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d310c1fc7a939da1332d07cd56201acb3b8a819857de9feb301fe21e4ec57fd6**

Documento generado en 01/04/2022 11:49:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**